

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

«La Direccion general de Establecimientos penales admite proposiciones hasta el día 20 del mes actual para la adquisicion de dos mil quinientas arrobas de lana parda basta, de veinte y un mil quinientas sesenta libras de hilaza blanca de lino de 1.ª clase y del núm. 20, de ocho mil quinientas libras de hilaza color crema de estopa y del núm. 20, y de cinco mil quinientas libras de hilaza de estopa cruda del núm. 10.

La entrega de dichos géneros se verificará: la de lana en esta Côte en el Almacén central de efectos de presidios, ó en el Presidio de Zaragoza, y la de las hilazas de lino y estopa en el expresado presidio.

El precio que se convenga satisfacer por dichos efectos se satisfará á medida que estos vengán entregándose, y estos deberán entregarse en los plazos siguientes: en 1.º de Enero de 1867 quinientas arrobas de lana, y doscientas arrobas de la misma materia en el último día de cada semana de las siguientes hasta completar la cantidad contratada; y las hilazas se entregarán,

la tercera parte de las que se contraten, en dicho día 1.º de Enero; otra tercera parte en 1.º de Febrero, y la tercera restante en 1.º de Marzo siguiente.»

*Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.*

Burgos 8 de Diciembre de 1866.

EL GOBERNADOR,  
PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 315.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

*Establecimientos penales. — Seccion 1.ª Negociado 1.º*

La Reina (q. D. g.), enterada del expediente instruido en esa Direccion con motivo de hallarse vacante la Alcaldía de la cárcel de Tarragona, y de conformidad con lo manifestado por V. I., ha tenido á bien mandar que tanto para la provision de dicha plaza, como la de todas las demás de su clase, se observe puntualmente lo dispuesto en Real orden de 12 de Febrero de 1850; recordando al efecto á los Gobernadores de provincia cuanto en ella se previene relativamente á la manera de instruir los expedientes para la provision de dichas plazas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Señor Director general de Establecimientos penales.

*La Real orden de 12 de Febrero de 1850 citada en la anterior es como sigue:*

«Ministerio de la Gobernacion. — Ha observado S. M. que los expedientes para la provision de las Alcaldías de las cárceles no están en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposicion 1.ª de la Real orden circular de 15 de Setiembre último; y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar á personas poco aptas la direccion inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al orden público, se ha servido disponer:

1.º Que cuando quede vacante alguna Alcaldía de provision del Gobierno, nombren sin demora los Gobernadores una persona de su confianza para que la desempeñe interinamente.

2.º Que sin demora tambien anuncien los mismos Gobernadores la vacante en el Boletín oficial de la provincia respectiva, expresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados habrán de ser presentadas en el término de un mes, contado desde el día de la publicacion de este anuncio.

3.º Que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de 35 años con la fé de bautismo; el estado de casados con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las Autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia en fin de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo contengan, con los documentos correspondientes.

4.º Y por último, que trascurrido el mes desde el anuncio de la vacante, escojan los Gobernadores á los tres aspirantes más acreedores en su concepto á obtener el nombramiento, y eleven la propuesta al Director de Correccion en este Ministerio, acompañando los expedientes originales de los comprendidos en ella.

De Real orden lo comunico á V.... para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1850. — San Luis. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Enterada la Reina (q. D. g.) de las razones expuestas por esa Direccion manifestando la conveniencia que resultará al servicio delegando en los Gobernadores de las provincias en que existan establecimientos penales la facultad que ha residido hasta ahora en ese centro directivo para el nombramiento de capataces de brigada destinados á los presidios, y de conformidad en un todo con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º El cuerpo de capataces de brigada de los presidios del reino se compondrá de los 220 individuos que fija el presupuesto de gastos del Estado correspondiente al presente año económico, debiendo existir en cada uno de dichos establecimientos un capataz por 100 confinados, y otro excedente en cada pre-

sidio para suplir á sus compañeros en ausencias y enfermedades.

2.º Se delega en los Gobernadores de las provincias en que existen presidios la facultad que hasta aqui se hallaba conferida á esa Direccion general para nombrar los capataces de brigada en las vacantes que resulten de esta clase.

3.º Cuando ocurra este caso, se anunciará en los Boletines oficiales de las provincias respectivas para que puedan presentar en el término de 15 días, á contar desde la fecha del anuncio, sus solicitudes los que deseen desempeñar aquellas plazas y reúnan las circunstancias que prescribe el art. 104 de la Ordenanza general de presidios.

4.º Hecho el nombramiento en favor del aspirante que reúna mejores servicios y aptitud, el Gobernador lo participará á esa Direccion para que por ella se examinen las circunstancias del elegido, se confirme el nombramiento hecho por aquella Autoridad y se comuniqué á la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio.

5.º Se autoriza tambien á los Gobernadores para que reduzcan desde luego el número de capataces de los respectivos presidios al que previene la disposicion 1.ª, dando parte á esa Direccion de los que queden excedentes para distribuirlos entre los demás establecimientos en que resulten vacantes á consecuencia de este arreglo.

6.º Quedan asimismo autorizados los Gobernadores para separar, dando cuenta á esa Direccion, á los capataces que manifiesten poco celo en el cumplimiento de los deberes que les señala la Ordenanza, á los que resulten tachados de complicidad ó descuido en las fugas de confinados, ó de mantener trato familiar con estos; y á los que les oxijan cantidades, les faciliten lecturas prohibidas, bebidas espirituosas ó armas, ó les expendan objetos de cualquiera otra clase; de los que puedan introducirse autorizadamente en el presidio á más alto precio que el que tengan fuera del establecimiento.

7.º Esa Direccion general cuidará de destinar á los capataces que resulten excedentes á consecuencia de esta disposicion del modo más análogo á sus circunstancias y á medida que la sea posible.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Señor Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debido cumplimiento las prescripciones contenidas en el Real decreto de 21 de Mayo de 1852, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros é inteligencia del M. R. Nuncio de Su Santidad, y con el fin de no defraudar los derechos que en él se conceden á los eclesiásticos que habiendo seguido en los Seminarios la carrera de Cánones deseen completar sus estudios con el de las leyes patrias y optar á los grados de Bachiller y Licenciado para los efectos eclesiásticos; la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abonan á los eclesiásticos procedentes de Seminario los estudios de Filosofía y Cánones que en él hubieren probado, á tenor de lo prescrito en el art. 11 del Real decreto citado.

2.ª Los eclesiásticos Licenciados en Derecho canónico por Seminario podrán recibir en las Universidades el grado de Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos, ganando y probando los cursos que á continuacion se expresan:

Dos de Derecho romano, simultaneandolos con ellos respectivamente las asignaturas de Literatura española y Literatura latina; uno de Derecho civil español, común y foral. Con estos tres años podrán recibir el grado de Bachiller para efectos eclesiásticos, dando muestras en el ejercicio de haber estudiado privadamente el Derecho mercantil y penal.

3.ª Los dos cursos quinto y sexto de la Facultad de Derecho, Sección del civil, los ganarán y probarán de igual manera que los alumnos de la Facultad. Probados en esta forma, podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos, cuya circunstancia se expresará en el título que se les expida.

4.ª Los eclesiásticos que solo hubieren recibido en Seminario el grado de Bachiller en Derecho canónico, serán también admitidos á hacer en la Universidad los estudios jurídicos en la forma que queda establecida en el párrafo segundo de la regla 2.ª, hasta el grado de Bachiller en Derecho civil para efectos eclesiásticos; pero no podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho civil para los mismos efectos sin exhibir previamente el título de Licenciado en Derecho canónico.

5.ª Los Rectores de las Universidades admitirán á matrícula hasta el 30 del actual á los eclesiásticos que lo solicitaren y se hallen comprendidos en las presentes disposiciones. En la Secretaría general de cada Universidad se abrirá un registro especial para estas matrículas, cuyos derechos serán los correspondientes á la Facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866.

OROYIO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Mariano Canaleta y Alvaroda, Comisario cesante de protección y seguridad pública de Manresa, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre derecho á haber pasivo.

Visto:

Vista la hoja de servicios de Canaleta, de la que resulta, que fué cadete en el Colegio del primer ejército y distrito desde 30 de Enero de 1815 hasta 31 de Octubre de 1814, habiendo obtenido después algunos empleos en la carrera civil, por los que la Junta de Clases pasivas le reconoció cuatro años, nueve meses y 18 días de servicios.

Vista la copia de un despacho expedido por Mi en 22 de Agosto de 1838, por el que, como individuo que fué Canaleta de la Milicia Nacional de Barcelona en la anterior época constitucional, y por haberse hecho acreedor á la gracia otorgada por las Cortes del Reino en el art. 6.º del decreto de 12 de Setiembre de 1825, restablecido por resolución de las mismas de 14 de Marzo de 1837, tuve á bien concederle el uso de su respectivo uniforme de miliciano nacional, con el distintivo y carácter de subteniente del ejército:

Vistas las comunicaciones de la Junta de Clases pasivas, en las cuales á fin de asegurarse de la identidad del despacho, pidió al Ministerio de la Guerra y á la Dirección general de Infantería que manifestase si se hallaba conforme el citado documento con los antecedentes que existiesen en ambas dependencias, y por uno y otro departamento se contestó que nada constaba relativamente á la expedición del despacho de Subteniente á favor de Canaleta y Alvaroda, por haber servido al Gobierno constitucional en 1825 como miliciano nacional:

Visto el acuerdo de la mencionada Junta de 28 de Julio de 1863, en que se le declaró sin opción á haber pasivo, ya porque no obtuvo destino que le hubiera declarado tal derecho, ya porque no reunía el tiempo que se señalaba en la ley de presupuestos de 1835:

Vistas la reclamación que Canaleta hizo al Ministerio, y la Real orden de 7 de Febrero de 1864, en que se desestimó su solicitud, declarando que no tenía derecho al abono en su clasificación del tiempo de servicio que pretendía, ni al señalamiento de haber en situación pasiva:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Faustino

García de Rojas, á nombre y con poder de D. Mariano Canaleta y Alvaroda, pidiendo que se revoque la referida Real orden y se declare que son de abono á su representado los 11 años de miliciano nacional, y en su consecuencia que le corresponden las dos terceras partes del sueldo que disfrutó como activo, debiendo percibirlo desde 2 de Diciembre de 1847:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Visto otro de García de Rojas, al que acompañó el Real despacho de 22 de Agosto de 1838, de que se ha hecho mérito, y en su virtud pidió que se dirigiese comunicación al Ministerio preguntándole si era legítimo, y si la Autoridad que lo expidió estaba facultada al efecto:

Vistos el auto de la Sección de lo Contencioso, en que así se acordó á fin de que constara lo que hubiese acerca de la autenticidad del documento, y la Real orden de 18 de Mayo de 1866, en que se contestó que debía tenerse por legítimo según las firmas y refrendos que contenía, aun cuando no podía asegurarse terminantemente:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de Setiembre de 1825, restablecido en 1.º de Julio de 1837, por el cual se concedía el uso de uniforme con el distintivo y carácter de Subtenientes de ejército á los milicianos nacionales que se encontrasen sirviendo hasta la conclusión de la actual lucha:

Vista la Real orden de 28 de Agosto de 1847, por la cual se mandó que la segunda parte del art. 19 de la ley de presupuestos de 1835 se hiciese extensiva á los nacionales á quienes comprendió el decreto de las Cortes antes citado, siempre que hubiesen obtenido en tiempo oportuno el Real despacho de la gracia que les fué otorgada, y con tal que hubiesen ingresado en las carreras civiles antes de 1.º de Julio de 1837:

Vista la parte segunda del art. 19 de la ley de presupuestos de 1835, por la cual, á los empleados que quedaron cesantes por virtud del cambio político de 1825, se les abonó por entero el tiempo transcurrido desde aquella hasta la de la amnistía de 1832:

Vista la ley de 29 de Mayo de 1856, por la que se declararon comprendidos en el art. 19 de la ley de presupuestos de 1835 los nacionales que sirvieron hasta la conclusión de la lucha de 1825, siempre que reclamasen esta gracia en el término que se señala:

Vista la Real orden expedida en 29 de Mayo de 1856 para el cumplimiento de la ley de la misma fecha antes citada, en cuyo art. 12 se dispuso que la Junta de Clases pasivas no abonara en adelante tiempo alguno en concepto de servicios de 1825 á los nacionales de aquella época, á menos que exhibieran el documento en que tal derecho se les hubiese reconocido, y procediese la comprobación por el Ministerio de la Gobernación:

Considerando que el despacho de Subteniente, expedido según parece por el

Ministerio de la Guerra en 1857 á favor de D. Mariano Canaleta, no ha podido ser comprobado por no existir en dicho Ministerio ni en sus dependencias antecedente alguno sobre el particular:

Considerando por lo mismo, que con el citado despacho no puede suplirse la falta de los requisitos que exigen la ley de 29 de Mayo de 1856 y la Real orden expedida para su ejecución, y sin los cuales no es aplicable á los milicianos nacionales la gracia concedida por la expresada ley, que es la pauta á que ha debido ajustarse la Junta al hacer la clasificación contra la cual se reclama;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás de Retortillo y D. José García Barzanallana,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por Don Mariano Canaleta contra la Real orden que confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Navarez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Lugo, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una el Doctor D. Justo Pelayo Cuesta, en nombre de Antonio Piñero y consortes, vecinos de la parroquia de Santa Leocadia de Parga, en la provincia de Lugo, apelante; y de la otra los vecinos del lugar y coto de Saa, en la indicada parroquia, representados por el licenciado D. Luis de Trelles, apelados; sobre deslinde de los montes de la mencionada parroquia.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que acordado por el Gobierno de la indicada provincia en 16 de Agosto de 1860 el deslinde y división de los mon-

tes comun y foral de la parroquia de Santa Leocadia de Parga, Ayuntamiento de Trasparga, se publicó este acuerdo en el Boletín oficial de la provincia del día 17 de Diciembre del mismo año de 1860, señalando el 15 de Febrero de 1861 para que el Ingeniero de Montes practicara la operacion:

Que en su virtud Antonio Piñero, en nombre propio y en el de de sus convecinos de la parroquia de Santa Leocadia fundado en una cláusula del apeo practicado en 1751, pidió al Gobernador que el deslinde se limitase á señalar de propiedad exclusiva de los del coto de Saa la mitad de los montes llamados Dos Quintos; y comunes todos los demás; mientras que D. José Bahamonde y otros vecinos del coto de Saa expusieron que, segun la carta foral que presentaban, otorgada á favor de sus antecesores por la Encomienda de San Juan de Puerto marín, perteneciente en aquella época á la orden de San Juan de Jerusalem, en 29 de Mayo de 1747, por testimonio del Escribano D. José Vazquez Guerra, la indicada Encomienda les habia aforado la mitad de los Montes de Saa llamados Dos Quintos, en union de otros bienes; y presentaron asimismo en apoyo de su pretension los apeos practicados en 1751 y 1795, y varios documentos en los que no constaba la extension de los expresados Dos Quintos:

Que verificado el deslinde acordado, aparece del informe del Ingeniero de Montes, que no hallándose conformes las partes interesadas al practicar la expresada operacion en cuanto á los limites del monte que se queria deslindar, y no siendo posible arreglar la cuestion por avenencia, porque unos querian comprender todo el coto de Saa como monte foral, y otros solamente una porcion pequena del mismo, conocida con el nombre Dos Quintos; con el fin de conciliar estas diferencias, adoptó el medio de que cada una de las partes designase, como designó, los puntos que que separan el monte foral del comun; y con vista de tales datos y de los documentos que obran en el expediente, estimó que constituyen el perimetro del Coto de Saa los terrenos comprendidos en el plano que al efecto habia formado con las letras A B D ó C, segun que la Iglesia deba hallarse fuera ó dentro del coto respectivamente, siguiendo por las letras E F G H L M N A; y consideró monte foral, reconocido por monte Dos Quintos, el comprendido por las letras A P e d, á b c N A, siendo la mitad de esta superficie, atendiendo á la carta foral, perteneciente al foro; y la otra mitad, con los montes restantes enclavados en el coto, de aprovechamiento comun:

Que con vista de lo relacionado, el Gobernador acordó en providencia de 6 de Agosto del mencionado año de 1861 el deslinde de los montes comun y foral de Saa y Santa Leocadia de Parga, con arreglo á lo propuesto por el Ingeniero, declarando en su consecuencia foral el comprendido en las letras A P e d á b c N A del croquis formado por el mis-

mo funcionario, y comun todo lo restante; y que habrian de tener en su aprovechamiento igual participacion Don José Bahamonde y consortes, vecinos del coto de Saa, que cualquier otro vecino de Santa Leocadia.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Lugo por el Procurador D. José Sanchez Arias, en nombre de D. José Bahamonde y consortes, de la indicada vecindad, con la pretension de que se declarase que todo el perimetro que encierra el plano topográfico del Coto de Saa, levantado por el Ingeniero de montes de aquella provincia, con las letras A B C D E F G H L M N A es de la exclusiva pertenencia de los vecinos del mismo Coto por foro, sin perjuicio de todos los aprovechamientos comunales en todo el monte que no se encierra en aquel perimetro, condenando á los demandados en las costas, daños y perjuicios:

Vista la sentencia que, despues de sustanciada la presente demanda por todos sus trámites, se dictó por el Consejo provincial de Lugo, en 7 de Enero de 1865, por la que se declaró no corresponder al aprovechamiento comun de los vecinos de la parroquia de Santa Leocadia los terrenos comprendidos en el plano topográfico dentro de las letras A B C D E F G H L M N A, reformando la providencia gubernativa de 6 de Agosto de 1861:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos de la anterior sentencia por parte de los vecinos de Santa Leocadia de Parga, y el auto del Consejo provincial en que les fué admitido el de apelacion:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Dr. D. Justo Pelayo Cueta mejorando los recursos interpuestos de nulidad y de apelacion en nombre de Antonio Piñero y consortes, vecinos de la parroquia de Santa Leocadia de Parga, con la pretension de que se declarase nula la sentencia apelada por incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de la demanda de propiedad que originó este expediente; y si el Consejo no estimase la nulidad, que se revocara como injusta la referida sentencia, y se confirmase la providencia gubernativa de 6 de Agosto de 1861, mandando que se lleve desde luego á efecto, é imponiendo las costas á los demandantes:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Luis de Trelles, en representacion de D. José Bahamonde y consortes, vecinos del lugar y coto de Saa, en la mencionada parroquia de Santa Leocadia de Parga, pidiendo que desestimándose la infundada nulidad alegada en contra de la sentencia apelada, se confirme esta en todas sus partes, con imposicion de las costas á la parte apelante:

Considerando que el objeto del presente pleito es que se haga una declaracion de propiedad, la cual no es de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de

Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Yega, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo, y D. José Garcia Barzanallana.

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Lugo, y en mandar que las partes usen de su derecho donde corresponda.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Navaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se oya á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1866.— Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 517).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Está cada dia mas demostrada y patente la necesidad de que sean equitativos, iguales y hasta de las mismas condiciones que en las armas generales, la posibilidad y el derecho de ascender de los sargentos primeros de Artilleria é Ingenieros. No puede subsistir el vacío que se nota en los reglamentos, y es preciso se organice un sistema nuevo de ascensos para las mencionadas clases, que establezca un método general y uniforme; pues no hay razon para que se prive de las mismas ventajas de todas las armas del ejército á una masa de individuos de idéntica procedencia que los de las armas generales, sin otra causa que la de haber sido elegidos por reunir circunstancias especiales para servir en aquellos cuerpos.

Los sargentos primeros de Artilleria é Ingenieros no pueden ingresar en las escalas facultativas, porque para esto se requiere indispensablemente merecer las censuras académicas exigidas por los respectivos reglamentos: y como tampoco tienen los de Artilleria abierto el ingreso en las armas generales, carecen de un porvenir de derecho en la carrera militar. Es cierto, sin embargo, que existe en Artilleria una escala práctica que les permite llegar á Capitanes, y aun á Comandantes pasando al Estado Mayor de plazas; pero esta institucion, origen de graves perturbaciones en dicha arma, ni satisface cumplidamente la cuestion de un derecho igual, como es justo, ni establece un sistema digno de

conservarse, ni aun sostenible en realidad. Dicha escala práctica, por anómala y hasta inconveniente, debe desaparecer, y á fin de que al realizarse su supresion se logre armonizar los derechos de todas las clases de tropa del ejército, deben refundirse en el escalafon respectivo de Infanteria los Capitanes, Tenientes y Subtenientes prácticos de Artilleria y los sargentos primeros de los institutos á pie de esta arma, y en el de Caballeria los Oficiales de la escala práctica y los sargentos primeros de los institutos montados de Artilleria.

Esta medida no debe perjudicar tampoco en sus probabilidades de ascenso á los oficiales y sargentos de las armas generales, con cuyo fin, al proponer á V. M. el méfio para aquellos trascendentales inconvenientes, se aumenta en Infanteria y Caballeria un número igual de plazas de Subtenientes ó Alferoces al de los sargentos que se incorporan; con el propio objeto se servirán por Tenientes de Infanteria y de Caballeria las plazas de su clase en las secciones de Artilleria é Ingenieros de los distritos de Ultramar que no pueden ser provistas en Oficiales de las escalas facultativas por no existir en ellos subalternos pertenecientes á las mismas, y las vacantes cuya provision corresponda en el dia á los Oficiales prácticos y á los sargentos de Artilleria en los cuerpos de Estado Mayor de Plazas, de Alabarderos de Administracion militar, de Carabineros y de Guardia civil, serán provistas por las armas de Infanteria y Caballeria compensándose de esta manera con notable ventaja el aumento que reciben las diferentes clases de estas armas. Para aumentar aun más estas compensaciones, se priva á las escalas facultativas de los derechos que tenian á ocupar determinadas vacantes en Alabarderos, Administracion militar, Guardia civil y Carabineros, porque no es justo los conserven, ni que puedan hacer ilusorias al beneficiarlos las ventajas que la nacion debe reportar de sus servicios en el cuerpo donde les ha proporcionado su instruccion á consta de cuantiosos sacrificios.

Las razones que tan ligeramente quedan indicadas han decidido al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á presentar á V. M. el siguiente proyecto de decreto, por si se digna prestarle su Real aprobacion.

Madrid 11 de Noviembre de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

EL DUQUE DE VALENCIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

1.º Los Oficiales de la escala práctica de Artilleria pasarán á continuar sus servicios á las armas de Infanteria ó Caballeria, segun procedan de institutos á pie ó montados, ocupando puesto

en la escala de su clase por la antigüedad de su empleo en el ejército.

2.º Igualmente ingresarán en las escalas de Infantería ó de Caballería los sargentos primeros de Artillería y de Ingenieros, tomando puesto en ellas con arreglo á sus antigüedades. En las referidas escalas y en concurrencia con los de dichas armas generales obtendrán el ascenso á Oficiales cuando les corresponda, ingresando desde entonces definitivamente en las mismas.

3.º Los sargentos primeros de Artillería é Ingenieros que prefieran óbtar á plazas de Celadores de fortificación, peones de confianza de los establecimientos fabriles militares ú otras análogas, podrán renunciar el ascenso á Oficiales cuando les corresponda, exponiendo por escrito su deseo, y perderán el derecho para lo sucesivo.

4.º En cada compañía de á pié y de campaña de Artillería y en las de Ingenieros habrá un Subteniente ó Alférez, y otro como Abanderado ó Porta-estandarte en cada Batallón ó regimiento de campaña de Artillería, cuyas plazas serán cubiertas por Oficiales sacados precisamente de las armas de Infantería y Caballería.

5.º Igualmente serán cubiertas por Oficiales pertenecientes á las armas generales las plazas de Tenientes de las secciones de Artillería é Ingenieros de los distritos de Ultramar, por no existir en ellos Tenientes de los escalas facultativas.

6.º Todas las demás plazas de Oficiales que exija el servicio de ámbos cuerpos y que no puedan cubrirse con el personal facultativo, se proveerán por Oficiales de Infantería ó de Caballería, formando parte del cuadro orgánico de estas armas, mientras subsista su necesidad.

7.º La proporción, señalada á los cuerpos de Artillería é Ingenieros para ocupar vacantes en los de Estado Mayor de Plazas, de Alabarderos, de Administración militar, de Carabineros y de Guardia civil, será cubierta por las armas de Infantería y de Caballería.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL MINISTRO DE LA GUERRA.

RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º  
Quintas.

La Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Ultramar, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Gobernadores de las provincias reclamen directamente del mismo Ministerio la expedición de las órdenes relativas á la medicion y reconocimiento de los quintos, que habiendo sido declarados soldados con arreglo á lo prescrito en el art. 81 de la ley de reemplazos y Real orden circular de 9 de Marzo último, se hallen ausentes en las provincias ultramarinas y deban ingresar en el ejército de las mismas, conforme al art. 127 de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866.

GONZALEZ BRARO.  
Sr. Gobernador de la provincia de...

## SECCION ELECTORAL

de Aranda de Duero.

### COMISION PERMANENTE DEL CENSO.

Nota de las altas y bajas habidas en las listas de electores desde la anterior rectificación.

#### ALTAS.

D. Leopoldo Ponce de Leon.

#### BAJAS.

por fallecimiento.

D. Antolin Causin Martinez, vecino de Aranda, calle de San Gregorio.

D. Casimiro Serrano Peñalba, vecino de id., calle de Costanilla, núm. 6.

D. Juan Balbas del Rio, vecino de id., Plaza Mayor.

D. Manuel de la Fuente Andrés, vecino de id., Plaza Mayor.

D. Manuel Lopez Santa Maria, vecino de id., calle de Isilla, núm. 12.

D. Manuel Mencia Olalla, vecino de id., calle de Carrequemada, núm. 3.

D. Manuel Ponce de Leon Gomez, vecino de id., Isilla, núm. 36.

D. Manuel Ponce de Leon Rozas, vecino de id., Plaza del Trigo.

D. Mariano Vicario Gomez, vecino de id., Tetuan.

D. Miguel Cano Hernando, vecino de id., Allendeduero.

D. Miguel Hernandez Sambol, vecino de id., Santa Lucia.

D. Santos Baraya Plaza, vecino de id., Plaza Mayor.

D. Vicente Brogeras Rojo, vecino de id., Isilla.

D. Dionisio Lopez Marin, vecino de Arandilla, Erillas.

D. Valentin Villagra Esteban, vecino de Pardilla, Camino Viejo, núm. 20.

D. Lucas Hernando Cuello, vecino de Peñaranda, Cuevas.

D. Celestino Calvo Herbas, vecino de id., Casanova, núm. 10.

D. Santiago Casas Muriel, vecino de Quintana del Pidio, Torre, 10.

D. Manuel Martinez Martinez, vecino de Vadocondes, Mesones, 7.

D. Antonino Herbas Alcalde, vecino de Villalva de Duero, Carroa, 9.

D. Antonio Aguilera Martinez, vecino de Hontoria de Valdearados.

D. Eusebio Perez Martinez, vecino de id.

D. José Rejas Rubiales, vecino de id.

Aranda de Duero 1.º de Diciembre de 1866.—El Presidente, Eduardo Soler.

## Providencias Judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de la Nava del Rey.

D. Pedro de Rueda, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su Partido.

Cito, llamo y emplazo á Juan Crespo, de oficio arriero, vecino que fué de Pa-

lencia en el año último, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado á prestar su declaración de inquirir en la causa criminal que se sigue sobre hurto de dos fardos de géneros al Carromatero Antonio Gonzalez Quintana, vecino de la Mata de la Armunia, sucedido en Ataejos al amanecer del quince de Setiembre del año próximo pasado; con apercibimiento que de no presentarse, se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Nava del Rey á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro de Rueda.—Por su mandado Pedro Brugueza.

## Anuncios Oficiales.

### Alcaldia constitucional de Hermosilla.

Por renuncia del que le obtenia se halla vacante el partido de Cirujano titular del pueblo de Hermosilla y su anejo de Solas, dotado con 50 escudos anuales por la asistencia á cinco familias pobres, además 158 fanegas de trigo á la que ascienden los ajustes particulares, satisfechas en Setiembre de cada año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de Hermosilla dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Hermosilla 26 de Noviembre de 1866.—El Alcalde, Santiago Real.

### Alcaldia constitucional de Villalmanzo.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de la villa de Villalmanzo, dotada con 40 escudos por la asistencia á las familias pobres, casa y libre de toda contribucion excepto la del subsidio, además 800 escudos á que pueden ascender los ajustes parciales, pagados estos en Setiembre de cada año, y aquellos por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion municipal de dicho pueblo, en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia.

Villalmanzo 19 de Noviembre de 1866.—El Alcalde, Manuel Martínez Velasco.

## Anuncios particulares.

D. Vicente Ortega, Diputado á Cortes, Magistrado honorario, Juez de término cesante y de la 1.ª Abogacia Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, ha abierto su bufete de Abogado en su casa de Aranda de Duero.

## VENTA DE FINCAS

en el pueblo de Mansilla.

El día 20 del mes actual á las once de su mañana se venderán en público remate, por no haber habido postor al primero, treinta y ocho fincas, que componen 22 fanegas de sembradura, sitas en término de Mansilla, pertenecientes á la testamentaria de Doña Hdefonsa Monge, vecina que fué de esta Ciudad. Si no hubiese postor á todas ellas juntas, se formarán varios lotes segun el número de escrituras, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Notaría de D. Tomás Gimenez, Plazuela de Vega, donde tendrá lugar el remate. Burgos 5 de Diciembre de 1866.

2-2

## VENTA DE ÁRBOLES FRUTALES.

Julian de Arestizabal, vecino de la Anteiglesia de Deusto, Vizcaya, tiene de venta en su Caserío titulado *Rivera*, notorio en la misma Anteiglesia, un gran surtido de treinta á treinta y sei, mil plantas frutales de pepita y huesos de verano, otoño é invierno, muy variadas y de las mejores clases que hasta ahora se conocen en España y en el extranjero, como lo tiene acreditado. En sus viveros se hallan plantas de uno á cuatro años de edad, y con direccion dada para en brabo, pirámide, y espaldera, muchas de ellas con muestras de fruto. Tambien las hay ingertadas en pero, y estas las expende á cuatro reales vellon cada una.

Los precios fijos son los siguiente: Cada planta de hueso cuatro reales vellon, y tres reales las de pepita.

Las personas que tengan á bien honorarle con su confianza podrán dirigirse al mismo vendedor en dicha Anteiglesia de Deusto, casa número 54, quien facilitará los catálogos, y hará un descuento de seis por ciento cuando los pedidos no bajen de cien plantas.

—12—

## COMERCIO DE GÉNEROS COLONIALES

Y FÁBRICA DE CHOCOLATE

## DE SATURNINO GUTIERREZ.

PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.

El dueño de este Establecimiento tiene el honor de ofrecer á sus constantes favorecedores, además de los géneros que ya conocen, el nuevo depósito de tabaco liabano al por menor, procedente de los mas acreditados puntos.

Sus clases superiores, y sus precios arreglados.

En el mismo Comercio queda establecido el único depósito de las diferentes clases de papel de tina de la nueva fábrica situada en Cegama, de los Señores Arza, Arcante y Compañía.

0-40

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.